

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **LUZMILA RUIZ FINO** CONTRA LA **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00285-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **LUZMILA RUIZ FINO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la igualdad. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada, contestar de fondo y de forma su petición, manifestando una fecha cierta de cuándo se va a otorgar la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado.

2. Como fundamento de su solicitud, indica la accionante en síntesis, que presentó una petición de interés particular ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando fecha cierta de cuándo se cancelaría la indemnización administrativa por víctima de desplazamiento forzado, diligenciando el respectivo formulario de pago sin que a la fecha se haya efectuado la entrega de dicha prestación económica.

2.1. Dice que la Unidad accionada no contestó de forma ni de fondo su solicitud, por lo que el 10 de julio de 2020, presentó una nueva petición para acceder al reconocimiento de la indemnización administrativa, solicitando además información si hacía falta algún documento adicional para el trámite. Dijo que, en respuesta, la Unidad manifestó que debía realizar el PAARI, trámite que realizó, pero nunca recibió certificación o constancia alguna.

2.2. Refiere que la Unidad accionada no contestó de fondo la solicitud, puesto que no dio una fecha cierta, desconociendo con ello sus derechos fundamentales y lo dispuesto en la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 5 de agosto de la presente anualidad, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal de la autoridad accionada.

4. Al contestar el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, luego de informar que la señora **LUZMILA RUIZ FINO** se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 4425, precisó que la petición de la actora fue *"contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 202072016629491 de fecha 16 de julio de 2020"* y que, *"con a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida mediante comunicación 20207201789881 de 06 de agosto de 2020 enviada al electrónico relacionado por el deponente en el escrito de tutela"*.

Así mismo, respecto a la solicitud de medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indicó que esta entidad *"ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocada de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación. Para el caso particular de [la accionante] se evidenció que había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución NO. 04102019-435257 - del 13 de marzo de 2020 (acto administrativo respecto del cual se viene adelantando el proceso administrativo de notificación), en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado."*

Junto a la referida contestación se allegó al plenario certificación del estado actual del núcleo familiar de la accionante en el Registro Único de Víctimas - RUV, expedido el 6 de agosto de 2020, así como copia de la Resolución No. 04102019-435257 de 13 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de la señora **LUZMILA RUIZ FINO**, y se ordenó aplicar el Método Técnico de

Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la Constitución Política, que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se puede evidenciar que ciertamente la señora **LUZMILA RUIZ FINO** el 10 de julio de 2020, presentó una petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando las cartas cheque de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo, información acerca de los documentos que le hacen falta para acceder a dicho beneficio. Pidió también, expedir acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización, y la copia de la certificación de inclusión en el Registro único de Víctimas - RUV.

4. Por su parte, la entidad accionada indicó que la petición presentada por la ciudadana **LUZMILA RUIZ FINO**, ya fue resuelta de fondo mediante comunicaciones Nos. 202072016629491 de fecha 16 de julio y 20207201789881 de 06 de agosto de 2020 enviadas al electrónico relacionado por la actora para tal fin, en las que concretamente frente a la solicitud de indemnización administrativa se indicó que, "*[esa Unidad] brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-435257 de 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida*

de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO” y que, “al realizar el reconocimiento de la medida, [dispuso en el caso particular] aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019”, aclarando con todo que, “el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual y que la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento [la] aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.”

Así las cosas, esa Unidad, “en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuales se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, [esa entidad] pondrá a disposición la información que [le permita a la actora] conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia.”

5. Por lo que se puede constatar, la solicitud del accionante ya fue tramitada de fondo por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, según el procedimiento que aplica a todas las demás personas que se encuentran en igualdad de condiciones, en este caso informando que mediante Resolución No. 04102019-435257 de 13 de marzo de 2020 se reconoció el derecho a la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado al núcleo familiar de la accionante, ordenándose el pago mediante el Método Técnico de Priorización. En ese orden, como quiera que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

VÍCTIMAS contestó de fondo la petición de la actora, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *“presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”*. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Por lo demás, debe advertir el Juzgado, que lo que pretende la solicitante es acceder a la indemnización administrativa de forma directa; es decir, intenta desconocer el trámite y condiciones establecidas por la Unidad accionada para la entrega de beneficios, y que aplica a todas las personas que se encuentran en las misma situación, no siendo la acción constitucional un mecanismo para omitir términos y procedimientos regulados por las autoridades administrativas, pues el Juez Constitucional no está facultado para modificar los procedimientos ya establecidos, alterar turnos, estudios, o asignación de beneficios sociales.

7. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadana **LUZMILA RUIZ FINO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

www.4-t2.com.co | svclapost.co/traz= | svclapost.co/traz= | RESOLUCION 1366 | @MP DE 15 MARZO

No es seguro | svclapost.co/trazwebapi/default.aspx?busca=RA251073047CO

Dirección: KR 98 B 40 A 21 SUR BARRIO LOS ALMENDROS LOCALIDAD DE KENNEDY Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/03/2020 09:07 AM	LAC CENTRO	Admitido	
10/03/2020 08:33 PM	PO ARMENIA	En proceso	
11/03/2020 11:51 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
12/03/2020 02:53 PM	CD SUR	Entregado	
12/03/2020 03:18 PM	CTP CENTRO A	Digitalizado	

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07706265e3866d764244212e4cc1a0371c06c0f38e07aaf9ca5db4b1a5df560

Documento generado en 18/08/2020 12:16:08 p.m.